

Radicación No. 110014003007-2021-00110-00

Accionante: LUIS FERNANDO FORERO SALOM

Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO FORERO SALOM, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 27 de octubre de 2020, se cometió una presunta infracción de tránsito bajo el comparendo No. 11001000000027686780 y que por ende, se dio inicio al proceso contravencional, que en dicho documento no se evidencia de manera alguna que él hubiese cometido la supuesta falta, que por ello y de acuerdo a la jurisprudencia, la vinculación al proceso sin identificar al infractor, transgrede el debido proceso, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se elimine el referido comparendo o que mediante resolución se le declare como no responsable de la infracción mientras no se identifica al verdadero responsable, debiendo efectuar la correspondiente actualización en las bases de datos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS FERNANDO FORERO SALOM.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que, el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en donde se contemplan las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarse en audiencia pública, siendo el trámite procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, sin que este pueda omitir tales cargas por medio del presente amparo o de una solicitud de revocatoria directa, lo que quiere decir que, primero debe acudir al proceso contravencional y que de acuerdo a sus resultas, si lo considera pertinente debe acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien es la que debe resolver la controversia, por lo que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

En cuanto a los hechos de la tutela indicó que, frente al comparendo No. 11001000000027686780 con fecha de imposición 27 de octubre de 2020, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la ley 1843 de 2017, y que para el momento de la infracción el señor LUIS FERNANDO FORERO SALOM era el propietario del vehículo de placas BNG – 076, y que por tanto se le remitió la orden de comparendo a la dirección que registraba al momento de la multa, a la cual se envió la notificación siendo devuelta por la causal de “*DIRECCION NO EXISTE*”, y en

aras de garantizar el debido proceso, se le notificó por aviso a través de la página *web* de la entidad y además, en un lugar visible de la entidad, que a la fecha la autoridad de tránsito no ha proferido aún resolución sancionatoria, por ende, no hay aun un acto administrativo en ese sentido, de allí que lo exhorta a comparecer ante esa entidad, para realizar la actuación que considere pertinente, ya sea para realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, ya que es la actuación definida en la ley para controvertir las órdenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes; que ante ello, considera que, no le ha vulnerado derecho alguno al tutelante, debiéndose negar por improcedente el presente amparo, ya que, además de que el mecanismo de protección principal esta otorgado a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se demostró el perjuicio irremediable, ni acreditó el cumplimiento de los requisitos para que, la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el señor LUIS FERNANDO FORERO SALOM, a través del presente amparo busca se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, puesto que según aduce, se le impuso un comparendo sin haberse identificado plenamente al verdadero infractor, solicitando en este escenario se elimine dicha infracción o se le declare como no responsable de la misma, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la*

defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, se elimine el comparendo No. 11001000000027686780, que fue impuesto a nombre del accionante por cuanto según se dijo no se ha identificado plenamente al verdadero infractor, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y las acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si el accionante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, el accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como

causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito, toda vez que, es además necesario establecer si él cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera allegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor LUIS FERNANDO FORERO SALOM por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ